



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2131/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2131/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con parajes y
asentamientos humanos irregulares.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y SOBRESEER lo
relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave:

Comisión, Asentamientos Humanos Irregulares, Regularización,
Sesionado, Parajes, Evaluación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio del agravio	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	33
IV. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2131/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2131/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2131/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075325001367, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- “1.-Informe cuantas veces a sesionado la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares, en la que funge como presidente de acuerdo a la normatividad vigente.*
- 2.- Numero de Asentamientos Humanos Irregulares que ha regularizado.*
- 3.- En esta administración a sesionado o convocado a sesiones para tratar asuntos relativos a regularización de parajes, o asentamientos humanos irregulares.*
- 4.-Informe listado de parajes localizados en su demarcación territorial que se encuentran susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización.*
- 5.-Informe la ultima sesión registrada de la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares.*
- 6.- Cerca de las colonias Santa Innes, y San Mateo Xalpa, que parajes o asentamientos*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

humanos tienen registrados para una probable regularización.” (Sic)

2. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su parcial competencia para atender la solicitud en los siguientes términos:

“... ”

En respuesta a su solicitud de información pública, una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en su totalidad en los archivos de esta Alcaldía, por lo cual de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice: Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá de ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le informa que se ha remitido su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideramos es competente para atender el resto de su solicitud, toda vez, que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, nos referimos a **PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL**.

➤ **PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Domicilio: Medellín 202, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06700

Teléfono: (55) 5265 0780 ext. 15520 | 15400

correo Electrónico: paraujo@paot.org.mx

...” (Sic)

Derivado de lo anterior se generó la remisión referida que se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092075325001367

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

DF - Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Fecha de remisión 24/06/2025 15:55:38 PM

3. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

“ ...

Al respecto me permito informar que, en relación al numeral:

- 1. La Comisión Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco ha sesionado en 16 ocasiones.*
- 2. Cero Asentamientos Humanos Irregulares se han realizado.*
- 3. Sí se ha sesionado y convocado a sesiones para tratar asuntos relativos a regularización de parajes, o asentamientos humanos irregulares.*
- 4. Todos los parajes ubicados la interior de la demarcación son susceptibles del procedimiento*

de evaluación para su regularización.

5. La última sesión registrada de la Comisión de Evaluación de Asentamiento Humanos Irregulares se llevó a cabo el 30 de abril de 2025.

6. De conformidad al artículo 113 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal, la Comisión Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco es el órgano colegiado auxiliar del desarrollo urbano, competente para conocer y determinar las acciones a seguir respecto de los asentamientos humanos registrados, mismo que aún se encuentra sesionando para la dictaminación de diversos asentamientos humanos irregulares. ...” (Sic)

3. El siete de julio de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“La respuesta proporcionada no se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211, ya que no realiza una búsqueda exhaustiva, y razonable a los planteamientos señalados. Así mismo se advierte contradictoria, ya que por una parte señala que ha sesionado 16 ocasiones la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares, en la cual funge como Presidente la Alcaldía, de esas dieciséis sesiones, no ha regularizado ningún asentamiento, pero si ha convocado para tratar asuntos relativos a los asentamientos humanos irregulares. Lo anterior contraviene lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano. Por otra parte no proporciona el listado de parajes localizados en su demarcación que se encuentren susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización. Informa la fecha de la última sesión de fecha treinta de abril, sin manifestar en que consistió o acompañado del documento que así lo acredite, solo es a dicho. No da respuesta puntual al numeral 6, mismo que se tiene aquí por reproducido, ya que no indica los parajes que se encuentran dentro de las colonias o pueblos colindantes con los poblados de Santa Innes y San Mateo Xalpa. Lo contesta de manera general, y ambigua, lo que hace que la información no sea transparente si no evasiva y poco clara. Toda vez que si ha sesionado, debe de tener las minutas o los puntos a tratar, y por obvias razones el listado de los asentamientos humanos irregulares, y no mencionar todos los asentamientos ubicados al interior, no contesta cuales tiene registrados.” (Sic)

4. El diez de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El siete de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente se manifestó sobre la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“AL RESPECTO SOLO ES DE HACERSE NOTAR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO QUE CONTINUA CONB RENUENCIA ENPROPORCIONAR AQUELLA INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER POR TRATARSE DE UNA AUTORIDAD, MISMA QUE SUS ACTOS DEBEN DE GENERAR SOPORTES DOCUMENTALES Y/O DIGITALES PARA EL SOPORTE QUE CORRESPONDA. TAMPOCO ACREDITA SI SE TRATA DE QUE LA INFORMACIIÓN SOLICITADA SE ENBCUENTRA RESERVADA O CONFIDENCIAL, SIENDO LOS ÚNICOS SUPUESTO POR LOS QUE LA INFORMACIÓN PUEDE NO SER PROPORCIONADA.

EL SUJETO OBLIGADO NO SEÑALA NI JUSTIFICA REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA RESPECTO DE LOS TEAMS PLANTEADOS.” (Sic)

7. Por acuerdo del ocho de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Asimismo, da cuenta de las manifestaciones presentas por la parte recurrente sobre la respuesta complementaria.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el cuatro de julio de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del siete de julio al ocho de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computaron los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto al ser declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el siete de julio de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de la siguiente tabla en la que, para mayor claridad, se desglosa lo solicitado y lo recurrido:

Requerimientos	Agravios
1.- Cuántas veces a sesionado la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares, en la que funge como presidente de acuerdo con la normatividad vigente.	La respuesta es contradictoria, ya que por una parte el Sujeto Obligado señala que ha sesionado 16 ocasiones la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares, en la cual funge como Presidente la Alcaldía, de esas dieciséis sesiones no ha regularizado ningún asentamiento, pero si ha convocado para tratar asuntos relativos a los asentamientos humanos irregulares. Lo anterior contraviene lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.
2.- Número de Asentamientos Humanos Irregulares que ha regularizado.	
3.- ¿En esta administración a sesionado o convocado a sesiones para tratar asuntos relativos a regularización de parajes, o asentamientos humanos irregulares?	
4.- Listado de parajes localizados en su demarcación territorial que se encuentran susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización.	No se proporciona el listado de parajes localizados en su demarcación que se encuentren susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización.
5.- Informe la última sesión registrada de la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares.	El Sujeto Obligado informó la fecha de la última sesión de fecha treinta de abril, sin manifestar en qué consistió o acompañado del documento que así lo acredite, solo es a dicho.
6.- Cerca de las colonias Santa Innes, y San Mateo Xalpa, qué parajes o asentamientos humanos tienen registrados para una probable regularización.	El Sujeto Obligado no dio respuesta puntual al numeral 6, ya que no indica los parajes que se encuentran dentro de las colonias o pueblos colindantes con los poblados de Santa Innes y San Mateo Xalpa, lo contesta de manera general, y ambigua, lo que hace que la información no sea transparente si no evasiva y poco clara. Toda vez que, si ha sesionado debe de tener las minutas o los puntos a tratar y por obvias razones el listado de los asentamientos humanos irregulares, y no mencionar todos los asentamientos

	ubicados al interior, no contesta cuáles tiene registrados.
--	---

Al respecto, tenemos que la parte recurrente al inconformarse del numeral 5 modificó el alcance de su solicitud, toda vez que, a través de este requirió se le informara la última sesión registrada de la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares, sin señalar que era de su interés tener acceso al documento como tal, así tampoco precisó que deseaba conocer en qué consistió, por ende, lo externado como inconformidad se configura como requerimientos novedosos.

En consecuencia, este Instituto determina que dichas manifestaciones al no haber formado parte de la solicitud inicial constituyen una ampliación a la misma; aclarando que el objeto del presente medio de impugnación es el estudio de la respuesta emitida con base en la solicitud original, no así respecto de nuevos elementos aportados.

Lo anterior es así, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría a los sujetos obligados a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas, por lo que se debe concluir que el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar o realizar una nueva solicitud de información, por tal motivo, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que a través de la presentación de una nueva solicitud requiera la información adicional que sea de su interés.

En tal virtud, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.**

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2131/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Agosto de 2025 a las 15:08 hrs.

Así, con el objeto de determinar si el recurso de revisión queda o no sin materia, es pertinente traer a la vista el contenido de la respuesta complementaria emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

“ ...

1. En relación con:

“La respuesta proporcionada no se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211, ya que no realiza una búsqueda exhaustiva, y razonable a los planteamientos señalados. Así mismo se advierte contradictoria, ya que por una parte señala que ha sesionado 16 ocasiones la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares, en la cual funge como Presidente la Alcaldía, de esas dieciséis sesiones, no ha regularizado ningún asentamiento, pero si ha convocado para tratar asuntos relativos a los asentamientos humanos irregulares. Lo anterior contraviene lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano”(sic)

Una vez analizado el presente requerimiento, se observó que no constituye una solicitud de información pública, en virtud de que no hace referencia a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de esta Unidad Administrativa, sino de un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado.

Lo anterior, se refuerza mediante el criterio 03/2003 emitido por el Pleno del Poder Judicial de la Federación en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión e información:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.”(sic)

...

3. En cuanto a:

“No da respuesta puntual al numeral 6, mismo que se tiene aquí por reproducido, ya que no indica los parajes que se encuentran dentro de las colonias o pueblos colindantes con los poblados de Santa Inés y San Mateo Xalpa. Lo contesta de manera general, y ambigua, lo que hace que la información no sea transparente si no evasiva y poco clara.”(sic)

Se informa que en fecha 06 de mayo de 2005 se publicó el ‘**DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN XOCHIMILCO**’, mismo en el que se enlistas los Asentamientos Humanos Irregulares así reconocidos hasta esa fecha y se indican los que están ubicados en el pueblo San Mateo. Se adjunta el presente dicha relación.

De igual modo, se clara que esta Alcaldía continúa realizando trabajos en los Asentamientos Humanos Irregulares, de conformidad a lo establecido en los artículos 113, 114, 115, 116 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ahora Ciudad de México, para que según sea el caso, sean considerados en los trabajos de evaluación que realiza la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco.

*Aunado a lo anterior, se señala que, esta Alcaldía no cuenta con una expresión documental que albergue la información de la manera y bajo los parámetros solicitados, específicamente **‘los parajes que se encuentran dentro de las colonias o pueblos colindantes con los poblados de Santa Inés, y San Mateo Xalpa’**. Es decir, vinculado a la materia de la solicitud, tenemos que los que se pide no son documentos, previstos por la Ley no es un registro propio que contenga el ejercicio de las facultades de este Sujeto obligado. Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: **‘Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**’ (sic)*

*En este punto es importante destacar que, el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, prevé que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
...” (Sic)*

A la respuesta complementaria se adjuntó relación de “los Asentamientos Humanos Irregulares así reconocidos hasta esa fecha y se indican los que están ubicados en el pueblo San Mateo”, de la cual se muestra a continuación los siguientes extractos:

Nº	Pueblo	Nombre del Asentamiento	Área m2	Antigüedad	Viviendas	Familias	Población	Riesgo	Zona
1	Santiago Tulyehualco	AMPLIACIÓN CERRILLOS 2a. SECCION	19,339.12	3	59	75	375	X	Montaña
2	Santiago Tulyehualco	EL CARMEN	106,941.79	19	550	835	4125	X	Montaña
3	Santiago Tulyehualco	EL CARMEN	11,481.35	10	60	90	450	X	Montaña
4	Santiago Tulyehualco	EL LLANO	141.80	6 Meses	4	6	30	X	Montaña
5	Santiago Tulyehualco	EL MORAL - TEXMOCA	9,749.62	7	59	89	443	X	Montaña
6	Santiago Tulyehualco	EL PATRON	535.83	2 Meses	3	5	23	X	Montaña
7	Santiago Tulyehualco	EL SACRIFICIO	19,271.93	17	96	144	720	X	Montaña
8	Santiago Tulyehualco	HUILLOTITLA	1,253.54	3	6	9	45	X	Montaña
9	Santiago Tulyehualco	LOS PIRULES	9,350.76	15	32	48	240	X	Montaña
10	Santiago Tulyehualco	SAN FRANCISCO CHIQUIMOLA (TECAJETE OCOTE)	61,579.40	10	310	465	2325	Parcial	Montaña
11	San Luis Tlaxiálemalco	AMPLIACIÓN NIÑOS HEROES	21,944.62	19	61	92	458	X	Montaña
12	San Luis Tlaxiálemalco	BARRIO SAN ANTONIO	15,078.09	12	73	110	548	X	Montaña
13	San Luis Tlaxiálemalco	BARRIO SAN JOSE	56,300.53	12	180	270	1350	X	Montaña
14	San Luis Tlaxiálemalco	CAMELIA	37,813.12	15	40	60	300	X	Chinampara
15	San Luis Tlaxiálemalco	CRUZ PALMA	9,014.47	12	40	60	300	Parcial	Montaña
16	San Luis Tlaxiálemalco	NIDOS HEROES (PORPOLATO)	20,169.57	19	80	120	600	X	Montaña
17	San Luis Tlaxiálemalco	NOCHICALA	8,751.47	9	42	63	315	X	Montaña
18	San Luis Tlaxiálemalco	TECONCAYUCO	9,117.48	8	31	47	233	X	Montaña
19	San Luis Tlaxiálemalco	TONALCATEPEC ACUEXCOMATL	36,641.06	11	52	78	390	Parcial	Chinampara
20	San Gregorio Atlapulco	AMPL. CHALMATA EL CORRALON TEXAHUJAN AJENDON	9,683.40	10	25	38	188	Parcial	Montaña
21	San Gregorio Atlapulco	BARRIO CHALMA	42,283.38	13	160	240	1200	Parcial	Montaña
22	San Gregorio Atlapulco	BARRIO TLILAC	11,048.59	5	43	65	323	Total	Chinampara
23	San Gregorio Atlapulco	BARRIO LOS REYES	85,853.37	12	330	495	2475	X	Montaña
24	San Gregorio Atlapulco	BARRIO SAN MIGUEL	26,508.73	16	90	135	675	X	Montaña
25	San Gregorio Atlapulco	BARRIO LA ASUNCION	41,458.71	17	150	225	1125	X	Montaña
26	San Gregorio Atlapulco	BARRIO SAN ANDRES	29,934.83	24	160	240	1200	X	Montaña
27	San Gregorio Atlapulco	EUJO DE SN. GREGORIO	11,907.96	9	7	11	53	Total	Chinampara
28	San Gregorio Atlapulco	EL CARRIL	5,877.04	21	20	30	150	Total	Montaña
29	San Gregorio Atlapulco	EL CORRALON	7,185.07	9	30	45	225	Total	Montaña
30	San Gregorio Atlapulco	LA CONCHITA	75,335.26	20	200	300	1500	Total	Chinampara
31	San Gregorio Atlapulco	LA HUERTA, TULAPA	32,855.20	12	106	159	795	Total	Chinampara
32	San Gregorio Atlapulco	MAZACUITLA	2,000.58	4	11	17	83	Total	Montaña
33	San Gregorio Atlapulco	SAN MARTIN CABALLERO (XILOTEPEC)	10,627.80	18	32	48	240	Total	Montaña
34	San Gregorio Atlapulco	TEPEYCA	68,988.39	13	162	243	1215	Total	Montaña
35	San Gregorio Atlapulco	TLALPIZATLI	2,700.78	9	20	30	150	Total	Chinampara
36	San Gregorio Atlapulco	TRES DE MAYO	27,030.33	15	25	38	188	Parcial	Montaña

Nº	Pueblo	Nombre del Asentamiento	Área m2	Antigüedad	Viviendas	Familias	Población	Riesgo	Zona
37	San Bartolomé Xicomulco	TELHUEHUEYACAN (AXOMULCO, ESCALERIA, ZACAZINCO)	1,814.86	2	8	12	60	Parcial	Montaña
38	Santa Cruz Acapulpec	APLM. TETITLA LA GALLERA	220,780.79	15	460	690	3450	Parcial	Chinampara
39	Santa Cruz Acapulpec	ATLAXCO	2,440.55	9	11	17	83	Total	Montaña
40	Santa Cruz Acapulpec	BARRIO LA PLANTA	26,301.16	47	44	66	330	Parcial	Montaña
41	Santa Cruz Acapulpec	BARRIO LA TABLA	22,165.59	20	53	80	398	X	Montaña
42	Santa Cruz Acapulpec	BOSQUES DE LA PAZ	8,604.66	10	25	38	188	X	Montaña
43	Santa Cruz Acapulpec	CUATEPEC	1,606.36	2	7	11	53	Parcial	Montaña
44	Santa Cruz Acapulpec	CUATEPEZCALCO	4,599.09	14	22	33	165	Parcial	Montaña
45	Santa Cruz Acapulpec	CUATIZI	3,175.89	8	7	11	53	Total	Montaña
46	Santa Cruz Acapulpec	CUAYUCA- TECONCAYUCA	7,280.10	6	32	48	240	Total	Montaña
47	Santa Cruz Acapulpec	LOMAS DE TEHUXTITLA	3,277.19	4	15	23	113	Parcial	Montaña
48	Santa Cruz Acapulpec	LOS PINOS	5,218.80	15	20	30	150	X	Montaña
49	Santa Cruz Acapulpec	SAN JOSE OBRERO	40,050.87	15	150	225	1125	Parcial	Montaña

Una vez expuesto el contenido de la respuesta complementaria en contraste con las inconformidades de la parte recurrente este Instituto arriba a lo siguiente:

En relación con el **primer agravio encaminado a combatir los requerimientos 1, 2 y 3**, el Sujeto Obligado señaló que el presente requerimiento no constituye una solicitud de información pública, en virtud de que no hace referencia a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de esta Unidad Administrativa, sino de un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado, lo cual sustentó con el criterio 03/2003 emitido por el Pleno del Poder Judicial de la Federación

en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión e Información.

Sobre el particular, tenemos que **lo manifestado por el Sujeto Obligado resulta desacertado puesto que el agravio hecho valer no es un requerimiento** como lo pretende hacer valer, sino que se trata de una inconformidad y por tanto no fue subsanada.

En relación con el **segundo agravio encaminado a combatir el requerimiento 4**, el Sujeto Obligado informó que no cuenta con una expresión documental que albergue la información de la manera y bajo los parámetros solicitados ni vinculado con la materia de la solicitud, ya que, lo que se pide no son documentos previstos por la Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Asimismo, señaló que para atender tendría que elaborar un documento ad hoc, lo que es contrario a lo estipulado en el criterio de interpretación 03/17 emitido por el entonces INAI, el cual prevé que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

Sobre lo informado, este Instituto estima que, tal como lo refiere el Sujeto Obligado, no hay obligación para atender las solicitudes mediante documentos elaborados en función de las pretensiones particulares de los solicitantes, por lo que, **con ello se fundamenta que no cuenta con un listado con las características requeridas, no obstante, en el caso que nos ocupa tuvo que atender de forma clara y categórica, si bien, no con un listado, si con un pronunciamiento fundado y motivado.**

En efecto, lo procedente era brindar certeza a la parte recurrente sobre el fondo de lo solicitado, esto es, informar si existen parajes que sean susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización, circunstancia que no fue aclarada por el Sujeto Obligado,

en el entendido de que, en caso de no existir parajes bajo dicho procedimiento lo debió indicar en respuesta.

Así, se determina que **el segundo agravio no fue subsanado ni el requerimiento 4 satisfecho en sus extremos**, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado no genera un listado como tal, si estaba en posibilidades de pronunciarse y así brindar certeza jurídica.

En relación con el **tercer agravio encaminado a combatir el requerimiento 6**, el Sujeto Obligado informó que el seis de mayo de dos mil cinco se publicó el *“DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN XOCHIMILCO”*, en el que se enlistan los Asentamientos Humanos Irregulares así reconocidos hasta esa fecha y se indican los que están ubicados en el pueblo San Mateo, por lo que, adjuntó dicha relación.

Al revisar la relación entregada, este Instituto observó que se trata del listado contemplado en el Decreto referido en el que están incluidos todos los asentamientos humanos irregulares de la Alcaldía Xochimilco, sin que en este se indiquen los parajes o asentamiento humanos registrados para una probable regularización y que se encuentren cerca de las colonias Santa Inés y San Mateo Xalpa, resultando así que **tal listado no se corresponde con lo solicitado**.

Por otra parte, cabe indicar que además del listado en mención el Sujeto Obligado exhibió la página 145 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal en la que se publicó en Decreto en estudio, sin embargo, esta se trata de los “Monumentos históricos, en materia de declaratoria”, para mayor claridad se muestra lo descrito:

Pedro Benavides número 33.
20 de Noviembre sin número, Templo de San Salvador.
Plaza Central sin número, Templo de Santa Cruz Acalpixca.
Avenida México sin número esquina Calle de la Plata, Museo Arqueológico.
Pueblo de San Gregorio Atlapulco
Avenida México números 99, 56 y 36.
Calle Cuauhtémoc sin número, (a espaldas del Templo de San Gregorio Papa).
Calle Cuauhtémoc sin número, esquina Calle 21 de Marzo.
Calle Lázaro Cárdenas sin número, Templo de San Gregorio entre Avenida México y Calle 21 de Marzo.
Pueblo de San Luis Tlaxiatemalco
Avenida Floricultor sin número, Templo de San Luis Obispo, entre Calle Magdalena Moreno y Calle Tulipán.
Pueblo de Santiago Tulyehualco.
Calle Belisario Domínguez número 7.
Plaza Quirino Mendoza y Cortés sin número, Sub-Delegación de Tulyehualco.
Calle Josefa Ortiz de Domínguez sin número esquina Calle Belisario Domínguez.
Calle Josefa Ortiz de Domínguez sin número, Templo de Santiago Tulyehualco, entre
Calle Belisario Domínguez y Calle Pino Suárez.

Dicha información tampoco se corresponde con lo solicitado, ya que, la parte recurrente no requirió información relacionada con los “Monumentos históricos, en materia de declaratoria”.

Frente a lo señalado, el Sujeto Obligado tuvo que atender el requerimiento 6 de forma precisa indicando qué parajes o asentamientos humanos se tienen registrados para una probable regularización, lo anterior cerca de las colonias Santa Innes y San Mateo Xalpa, y en el supuesto de no existir parajes o asentamientos humanos registrados para una probable regularización debió hacerlo del conocimiento, sin embargo, dado que lo señalado en la especie no aconteció es que se determina que **el tercer agravio no fue subsanado ni el requerimiento 6 satisfecho.**

Aunado a lo anterior, no pasa por alto para este Instituto la manifestación en contra de la respuesta complementaria emitida por la parte recurrente y sobre ella se precisa que, respecto a el Sujeto Obligado continua renuente a proporcionar aquella información que se debe contener y generar en soportes documentales y/o digitales y que no señala ni justifica realizar una búsqueda exhaustiva de los temas planteados, como se expuso, el Sujeto

Obligado no brindó certeza al emitir una atención que no guarda del todo relación con lo solicitado, en el sentido de que no se pronunció de forma clara, fundada y motivada sobre los temas requeridos.

Respecto a que el Sujeto Obligado no acredita que la información se encuentre bajo reserva o confidencialidad, en el caso particular no se actualizan dichos supuestos, pues lo solicitado puede y deber ser atendido de forma fundada y motivada.

Con los elementos hasta aquí expuestos, se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

- 1.- Cuántas veces a sesionado la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares, en la que funge como presidente de acuerdo con la normatividad vigente.
- 2.- Número de Asentamientos Humanos Irregulares que ha regularizado.
- 3.- ¿En esta administración a sesionado o convocado a sesiones para tratar asuntos relativos a regularización de parajes, o asentamientos humanos irregulares?
- 4.- Listado de parajes localizados en su demarcación territorial que se encuentran susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización.
- 5.- Informe la última sesión registrada de la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares.
- 6.- Cerca de las colonias Santa Innes, y San Mateo Xalpa, qué parajes o asentamientos humanos tienen registrados para una probable regularización.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó sobre su competencia parcial para atender la solicitud, por lo que, en primer lugar, procedió a remitirla ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y, en segundo lugar, hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1 informó que la Comisión Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco ha sesionado en 16 ocasiones.
- En atención al requerimiento 2 informó que cero Asentamientos Humanos Irregulares se han regularizado.
- En atención al requerimiento 3 informó que sí ha sesionado y convocado a sesiones para tratar asuntos relativos a regularización de parajes o asentamientos humanos irregulares.
- En atención al requerimiento 4 informó que todos los parajes ubicados al interior de la demarcación son susceptibles del procedimiento de evaluación para su regularización.
- En atención al requerimiento 5 informó que la última sesión registrada de la Comisión de Evaluación de Asentamiento Humanos Irregulares se llevó a cabo el 30 de abril de 2025.
- En atención al requerimiento 6 informó que de conformidad al artículo 113 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal, la Comisión Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Xochimilco es el órgano colegiado auxiliar del desarrollo urbano, competente para conocer y determinar las acciones a seguir respecto de los asentamientos humanos registrados, mismo que

aún se encuentra sesionando para la dictaminación de diversos asentamientos humanos irregulares.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- La respuesta es contradictoria, ya que por una parte el Sujeto Obligado señala que ha sesionado 16 ocasiones la Comisión de Asentamientos Humanos Irregulares, en la cual funge como Presidente la Alcaldía, de esas dieciséis sesiones no ha regularizado ningún asentamiento, pero si ha convocado para tratar asuntos relativos a los asentamientos humanos irregulares. Lo anterior contraviene lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano-**primer agravio.**
- No se proporciona el listado de parajes localizados en su demarcación que se encuentren susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización-**segundo agravio.**
- El Sujeto Obligado no dio respuesta puntual al numeral 6, ya que no indica los parajes que se encuentran dentro de las colonias o pueblos colindantes con los poblados de Santa Innes y San Mateo Xalpa, lo contesta de manera general, y ambigua, lo que hace que la información no sea transparente si no evasiva y poco clara. Toda vez que, si ha sesionado debe de tener las minutas o los puntos a tratar y por obvias razones el listado de los asentamientos humanos irregulares, y no mencionar todos los asentamientos ubicados al interior, no contesta cuáles tiene registrados-**tercer agravio.**

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, entendiéndose como un acto **consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicha remisión queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Por otra parte, no se debe perder de vista que el agravio relativo a combatir la respuesta dada al requerimiento 5 se sobreseyó al tratarse de un requerimiento novedoso, motivo por el cual, dicho requerimiento quedará fuera del estudio de la presente resolución.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de las inconformidades hechas valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, se realizará el estudio de los agravios en contraste con lo solicitado y lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado.

En ese entendido, se determina que el **primer agravio** encaminado a combatir los requerimientos 1, 2 y 3 **es infundado**, toda vez que, en primer lugar, no se advierten contradicciones en lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado pues atendió

cada uno de los requerimientos de forma categórica de conformidad con lo específicamente solicitado, asimismo, este Instituto no encontró elementos que contradigan lo informado.

En segundo lugar, respecto a que *“Lo anterior contraviene lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano”*, se debe indicar que este Instituto no está facultado para formular pronunciamientos sobre el posible incumplimiento de leyes o normas ajenas a la Ley de Transparencia, pues el deber de este Órgano Garante es para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de la ciudadanía, no así, si determinar si los sujetos obligados cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, por ejemplo, si cumple o no el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.

Por tanto, la **respuesta a los requerimientos 1, 2 y 3 se estima emitida bajo el principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

El **segundo agravio** encaminado a combatir el requerimiento 4 **es fundado**, toda vez que, lo informado por el Sujeto Obligado en el sentido de que todos los parajes ubicados al interior de la demarcación son susceptibles del procedimiento de evaluación para su regularización no brinda certeza, ya que, este Instituto al realizar una investigación sobre los parajes de la Alcaldía Xochimilco encontró la resolución administrativa PAOT-2018-IO-99-SOT-87 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho⁶, en la que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México determinó lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2018, el Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, instruyó el inicio de investigación de oficio por parte de esta Unidad Administrativa a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial por las obras que se están realizando en el Paraje denominado "La Troje" en San Mateo Xalpa, entonces Delegación Xochimilco, misma que fue radicada en esta Subprocuraduría mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018. -----

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción

Durante el reconocimiento de los hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el Paraje denominado "La Troje" en San Mateo Xalpa en la entonces Delegación Xochimilco, se observaron 3 construcciones en proceso, con diferentes grados de avance. La primera con traveses para el desplante de muros con armado de acero para castillos y muros de carga de block inconclusos y montículos al interior para la nivelación del terreno así como material pétreo a un costado de la construcción. La segunda construcción consiste en el armado de zapatas con mampostería natural. La tercera construcción de tipo semipermanente, con cimentación de mampostería con muros de carga de block y armado de acero para castillos, así como cimbra para el armado y colado de castillos, sin con techo. No se constataron actividades en ninguna de las 3 construcciones. Las coordenadas del sitio investigado X₁: 487479, Y₁: 2125326. -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco al sitio donde se están realizando las 3 construcciones ubicadas en el Paraje denominado "La Troje" en San Mateo Xalpa en la entonces Delegación Xochimilco, se ubican en suelo de conservación y les corresponde la zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial), donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. -----

Al respecto con fecha 10 de septiembre de 2018 se llevó a cabo otro reconocimiento de hechos durante el cual se observó que las 3 construcciones ubicadas en el Paraje "La Troje" fueron retiradas, y se llevó a cabo el retiro de los residuos sólidos de manejo especial (cascajo) en el sitio. -----

En conclusión, las 3 construcciones existentes en el Paraje denominado "La Troje" en San Mateo Xalpa, de la entonces Delegación Xochimilco se localizan en suelo de conservación y les corresponde la zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial), donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido, por lo que se llevó a cabo la recuperación del sitio y el retiro de los residuos sólidos de manejo especial (cascajo). -----

⁶ Resolución consultable en https://paot.org.mx/sas02/ficheros/acuerdos/ac_pub/7872_RESOL_AO_SOT_87.PDF.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de los hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el Paraje denominado "La Troje" en San Mateo Xalpa en la Alcaldía de Xochimilco, se observaron 3 construcciones en proceso, con diferentes grados de avance. La primera con traveses para el desplante de muros con armado de acero para castillos y muros de carga de block inconclusos y montículos al interior para la nivelación del terreno así como material pétreo a un costado de la construcción. La segunda construcción consiste en el armado de zapatas con mampostería natural. La tercera construcción de tipo semipermanente, con cimentación de mampostería con muros de carga de block y armado de acero para castillos, así como cimbra para el armado y colado de castillos, sin con techo. No se constataron actividades en ninguna de las 3 construcciones. Las coordenadas del sitio investigado X1: 487479, Y1: 2125326. -----
2. Las 3 construcciones ubicadas en el Paraje denominado "La Troje" en San Mateo Xalpa en la Alcaldía de Xochimilco, se ubican en suelo de conservación y les corresponde la zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial), donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. -----
3. En fecha 10 de septiembre del presente año, durante el reconocimiento de hechos realizado se observó que las 3 construcciones fueron retiradas del lugar, y se llevó a cabo el retiro de los residuos sólidos de manejo especial (cascajo) del sitio. -----

De conformidad con la resolución referida se advierte que, por ejemplo, al paraje "La troje" en San Mateo Xalpa le corresponde la zonificación Producción Rural Agroindustrial donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco.

Asimismo, se encontró la nota intitulada "Invadidos parajes en Xochimilco"⁷ cuyo contenido medular es el siguiente:

" ...

*CIUDAD DE MÉXICO.- La zona **chinampera** de la **alcaldía Xochimilco** gobernada por la petista **Circe Camacho** está conformada por **18 parajes** destinados para la **agricultura**. Sin embargo, el área ya se encuentra invadida de mancha urbana. Uno de los parajes más representativos es el de **La Fábrica**, el cual, a pesar de formar parte del suelo de conservación, ya tiene asentamientos irregulares.*

*Los 18 parajes de Xochimilco pasan por sitios como **Zacapa**, **Santa María Nativitas**, **Santa Cruz Acalpixca**, entre otras colonias. En conjunto, la demarcación cuenta con alrededor de 42.94 hectáreas declaradas como área natural protegida bajo suelo de conservación, según la **Secretaría del Medio Ambiente** capitalina. Empero, al menos 6.89 hectáreas han sido afectadas por construcciones irregulares en la alcaldía gobernada por Circe Camacho.*

A pesar de que las autoridades han realizado operativos de recuperación, retirando construcciones y remediando residuos de obra, estos esfuerzos han sido insuficientes, ya que

⁷ Consultable en <https://diariobasta.com/2025/07/01/invadidos-parajes-en-xochimilco/>

otros asentamientos persisten, e incluso los organismos ambientales han señalado una actitud omisa por parte de la alcaldía al no implementar un plan de vigilancia permanente.

Más aún, este suelo está expuesto a riesgos, ya que no es apto para edificar debido a su alta vulnerabilidad geológica —fragilidad del terreno, posibilidad de hundimientos por la antigua red lacustre—, la importancia de su función ecológica para la recarga del acuífero y regulación climática, situaciones por las cuales es considerado suelo de conservación.

*El precio de un terreno de unos 100 metros cuadrados en esta zona se encuentra en alrededor de 170 mil pesos.
...” (Sic)*

De conformidad con la nota se desprende que la zona chinampera de la Alcaldía Xochimilco está conformada por 18 parajes destinados para la agricultura, sin embargo, el área ya se encuentra invadida de mancha urbana y se menciona que uno de los parajes más representativos es el de La Fábrica, el cual, a pesar de formar parte del suelo de conservación, ya tiene asentamientos irregulares.

Asimismo, se indica que la demarcación cuenta con alrededor de 42.94 hectáreas declaradas como área natural protegida bajo suelo de conservación, empero, al menos 6.89 hectáreas han sido afectadas por construcciones irregulares, y que, este suelo está expuesto a riesgos, ya que no es apto para edificar debido a su alta vulnerabilidad geológica —fragilidad del terreno, posibilidad de hundimientos por la antigua red lacustre—, la importancia de su función ecológica para la recarga del acuífero y regulación climática, situaciones por las cuales es considerado suelo de conservación.

Es así como, los elementos localizados constituyen el indicio de la existencia de la información solicitada, sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**. La cual establece que nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de

probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Frente a este contexto, **el pronunciamiento del Sujeto Obligado no brindó certeza**, pues se limitó a indicar que todos los parajes ubicados al interior de la demarcación son susceptibles del procedimiento de evaluación para su regularización sin exponer de forma fundada y motivada su determinación, ello en el entendido de que existen parajes de la Alcaldía para la Producción Rural Agroindustrial y/o forman parte del suelo de conservación en donde el uso de suelo para vivienda está prohibido.

Aunado a lo anterior, retomando el estudio realizado a la respuesta complementaria, tenemos que, si bien, el Sujeto Obligado no cuenta con un listado como tal es solicitado, si debió fundar y motivar la respuesta para informar si existen parajes que sean susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización, en el entendido de que, en caso de no existir parajes bajo dicho procedimiento lo debió indicar en respuesta.

Por cuanto hace al **tercer agravio** encaminado a combatir el requerimiento 6, se estima **fundado**, ya que, el Sujeto Obligado indicó que se encuentra sesionando para la dictaminación de diversos asentamientos humanos irregulares, repuesta que no da certeza.

Lo anterior se determina así, pues el Sujeto Obligado tuvo que ser preciso indicando qué parajes o asentamientos humanos se tienen registrados para una probable regularización, lo anterior cerca de las colonias Santa Innes y San Mateo Xalpa, y en el supuesto de no existir parajes o asentamientos humanos registrados para una probable regularización debió hacerlo del conocimiento de forma categórica.

Es así como, de lo expuesto y analizado se determina que al momento de emitir respuesta el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6 fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiéndose por** lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el objeto de:

- En atención al requerimiento 4 informar si cuenta con parajes localizados en la demarcación territorial que se encuentren susceptibles al procedimiento de evaluación para regularización, en el entendido de que, en caso de no contar con parajes bajo dicho procedimiento deberá indicarlo de forma categórica fundando y motivando su determinación.
- En atención al requerimiento 6 informar qué parajes o asentamientos humanos se tienen registrados para una probable regularización, lo anterior cerca de las colonias Santa Innes y San Mateo Xalpa, y en el supuesto de no contar con parajes o asentamientos humanos registrados para una probable regularización deberá indicarlo de forma categórica fundando y motivando su determinación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.